



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0242/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0245, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Rodolfo Lugo de León, Alcibíades Castro Acosta, Julio César Cruz Morillo, Leonardo Valdez Ureña, Julián Espino Muñoz, Frankely Martes Marte, Santiago Elías Hernández Villa, Luis Alberto Marte Nicasio, Randy Saúl Irisarry Peralta, Leonado Robles Acosta y Jean Carlos Almánzar Reyes, contra la Sentencia núm. 00544-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-05-2016-0245, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Rodolfo Lugo de León, Alcibíades Castro Acosta, Julio César Cruz Morillo, Leonardo Valdez Ureña, Julián Espino Muñoz, Frankely Martes Marte, Santiago Elías Hernández Villa, Luis Alberto Marte Nicasio, Randy Saúl Irisarry Peralta, Leonado Robles Acosta y Jean Carlos Almánzar Reyes, contra la Sentencia núm. 00544-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00544-2015 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores, RODOLFO LUGO DE LEON, ALCIBIADES CASTRO ACOSTA, JULIO CESAR CRUZ MORILLO, LEONARDO VALDEZ URENA, JULIAN ESPINO MUNOZ, FRANKELY MARTES MARTE, SANTIAGO ELLAS HERNANDEZ VILLA, LUIS ALBERTO MARTE NICASIO, RANDY SAUL IRISARRY PERALTA, LEONADO ROBLES ACOSTA Y JEAN CARLOS ALMANZAR REYES, en fecha Quince (15) de Octubre del año 2015, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo, incoada por los señores, RODOLFO LUGO DE LEON, ALCIBIADES CASTRO ACOSTA, JULIO CESAR CRUZ MORILLO, LEONARDO VALDEZ URENA, JULIAN ESPINO MUÑOZ, FRANKELY MARTES MARTE, SANTIAGO ELIAS HERNANDEZ VILLA, LUIS ALBERTOMARTE NICASIO, RANDY SAUL IRISARRY PERALTA,*

Expediente núm. TC-05-2016-0245, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Rodolfo Lugo de León, Alcibiades Castro Acosta, Julio César Cruz Morillo, Leonardo Valdez Ureña, Julián Espino Muñoz, Frankely Martes Marte, Santiago Elías Hernández Villa, Luis Alberto Marte Nicasio, Randy Saúl Irisarry Peralta, Leonardo Robles Acosta y Jean Carlos Almánzar Reyes, contra la Sentencia núm. 00544-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LEONADO ROBLES ACOSTA Y JEAN CARLOS ALMANZAR REYES, por no haberse comprobado violación de derechos fundamentales. TERCERO: -DECLARA, libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la ley No. 137-11, de fecha 13 de Junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 561-2016, del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; y a la parte hoy recurrente, señor Rodolfo de León y compartes, el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo (conforme se hace constar en la instancia contentiva del recurso).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia fue interpuesto el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), y recibido ante este tribunal el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 19-2016, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). Así mismo fue notificado al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 20-2016, instrumentado por el ministerial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00544-2015, rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Rodolfo Lugo de León y compartes, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Es preciso establecer que en el caso que nos ocupa la Policía Nacional tuvo conocimiento de violaciones a los principios básicos de actuación en los cuales incurrieron los accionantes, ya que luego de ser publicadas imágenes de los mismos en varios medios de comunicación, ingiriendo bebidas alcohólicas, debidamente uniformados, fueron objetos de una investigación realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional y la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, dando como resultado dichas pesquisas la comprobación de los hechos, por lo que este tribunal entiende que la separación de los hoy accionantes, no constituye una actuación arbitraria, que se traduzca en una violación de derechos fundamentales*

b. *Que no está de más señalar que la parte accionada, POLICIA NACIONAL, ha depositado como medio de prueba copia del expediente que sustenta la separación de los accionantes, donde queda demostrado que para ordenar sus respectivas desvinculaciones, se realizó una investigación previa, la recomendación de la Dirección Central de Asuntos Internos al Jefe de la Policía Nacional y este apoderó al Consejo Superior Policial, quienes recomendaron al Poder Ejecutivo la separación definitiva de los accionantes, tomando dicho Poder la decisión que le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fuera recomendada en fecha 9 de septiembre de 2015, quedando evidenciado el cumplimiento del debido proceso en el presente caso.*

*c. Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que existe la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie los accionantes no probaron ante este Tribunal que se les haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a ordenar sus respectivas desvinculaciones de las filas de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee de conformidad con la Ley 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores RODOLFO LUGO DE LEON, ACIBIADES CASTRO ACOSTA, JULIO CESAR CRUZ MORILLO, LEONARDO VALDEZ UREÑA, JULIAN ESINO MUÑOZ, FRANKELY MARTES, SANTIAGO ELIAS HERNANDEZ VILLA, LUIS ALBERTO MARTE NICASIO, RANDY SAUL IRISARRY PERALTA, LEONARDO ROBLES ACOSTA y JEAN CARLOS ALMANZAR REYES, en fecha trece (13) de octubre del año 2015.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Rodolfo Lugo de León y compartes, mediante su escrito debidamente depositado, pretende que se revoque la Sentencia núm. 00544-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. “A que en el caso de la especie, se trata de delitos continuos que han vulnerado y han lesionado, derechos fundamentales inherentes a los accionantes, previstos en la constitución de la república” (sic).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *A que en el caso que nos ocupa se trata del derecho al honor personal y al trabajo, a los emolumentos que permiten la manutención y sostenimiento del hogar por lo que, la ley 137-11, que establece acción contra la vulneración reiterada aun cuando parta de una fecha concreta pues es una acción que se produce continuamente hasta la restitución del derecho constitucional conculcado pese a la diligencias que haya realizado el accionante para hacer cesar el estado de turbación de sus derechos.*

c. *A que en materia de policía las faltas son leves, graves y gravísimas: en el caso de la especie no podemos hablar de falta grave ni muchos menos gravísima pues no está prohibido tomarse una cerveza teniendo puesto el uniforme de la Policía Nacional, esto es inconstitucional y violenta todo el estamento de la constitución (sic) de la República.*

d. *A que como se puede observar la sentencia recurrida en revisión establece Siete (7) actuaciones de la Jefatura de la Policía Nacional en sus diferentes direcciones, TODAS ELLAS ACAECIDAS EL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, LO QUE ES IMPOSIBLE QUE DICHS MIEMBROS FUERAN INTERROGADOS EN SU TOTALIDAD, Y TRANSMITIDO EL EXPEDIENTE EN SU CONTRA A TANTAS INSTANCIAS EN UN (1) SOLO DIA.*

e. *A que como se puede observar la sentencia que ordenó la adjudicación del inmueble ejecutado marcada con el No. 1320, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, independientemente de que era ejecutable, nos aptubimos (sic) de ejecutarla hasta tanto se conociera la acción en nulidad de adjudicación incoada en fecha 20 de marzo de 2014 y que terminó con la sentencia No. 00070/2014, a favor de la ejecutante por lo tanto el desalojo practicado se circunscribe dentro de los lineamientos que rigen la materia civil, de ahí que con su accionar la jefatura de la policía violentó lo establecido en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su ley institucional No. 96-04, del 5 de febrero del 2014, así como también el decreto 236-01 y el Art. 2, numeral 3, de las disposiciones generales, así como también la constitución de la República (sic).*

f. *A que los accionantes no fueron investigado (sic), ni juzgados a los fines de comprobar su culpabilidad o no sobre un hecho punible de ahí que, su cancelación es una vulneración de sus derechos a la tutela efectiva y violación al derecho de ser escuchados.*

g. “A que el Tribunal no puede actuar conforme y a partir de publicaciones de las redes sociales”.

h. “A que se violentaron los Arts. 6, 62, 67, 68, 69 y 75, de la Constitución Política del estado “(sic)”.

i. “A que la sentencia No. 00544/2015, del Tribunal Administrativo no fue motivada en derecho ni en los hechos”.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa depositado el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), solicita que sea rechazado en todas sus partes el recurso que nos ocupa, señalando, entre otros, los siguientes alegatos:

a. “Que dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00544-2015, de fecha 11-12-2015”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. “Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el EX MIEMBROS (sic) carece de fundamento legal”.

c. *Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional de los ex Miembros fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional (sic).*

## **6. Opinión del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo, en su escrito depositado el once (11) de marzo de dos mil dos mil dieciséis (2016), solicita únicamente que se rechace en todas sus partes el presente recurso contra la Sentencia núm. 00544-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

## **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados los siguientes:

1. Sentencia certificada núm. 00544-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Acto núm. 19-2016, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional, a la parte recurrente.

3. Acto núm. 561-2016, del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación de la sentencia a la parte recurrida, Policía Nacional.

4. Certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en la que se hace constar que se le notifica la sentencia a las partes recurrentes el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

5. Acto núm. 20-2016, del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contenido de notificación del recurso al procurador general administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del caso**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, y argumentos invocados por las partes, así como del análisis de la sentencia de marras, el presente caso tiene su origen al momento en que los hoy recurrentes, mediante la orden del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), de la Jefatura de la Policía Nacional, fueron dados de baja y cancelados, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por ingerir bebidas alcohólicas debidamente uniformados, mientras realizaban un proceso de embargo. Por este motivo, accionaron en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, por entender que la referida institución había



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado derechos fundamentales, como el derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en la Constitución en los artículos 68 y 69.

El referido tribunal, mediante la Sentencia núm. 00544-2015, rechazó la acción bajo el argumento de que dicha institución no violentó derechos fundamentales a los accionantes. No conforme con la decisión, los hoy recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La Sentencia núm. 00544-2015, anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Rodolfo de León y compartes, el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y el presente recurso fue interpuesto el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), y recibido ante este tribunal el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), de donde se infiere que el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

d. Además de los requisitos previstos en el citado artículo 94, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada. Este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que:

Expediente núm. TC-05-2016-0245, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Rodolfo Lugo de León, Alcibíades Castro Acosta, Julio César Cruz Morillo, Leonardo Valdez Ureña, Julián Espino Muñoz, Frankely Martes Marte, Santiago Elías Hernández Villa, Luis Alberto Marte Nicasio, Randy Saúl Irisarry Peralta, Leonado Robles Acosta y Jean Carlos Almánzar Reyes, contra la Sentencia núm. 00544-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos más relevantes así como los hechos y argumentos invocados por las partes, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo de este permitirá fortalecer los criterios establecidos en la Sentencia TC/0048/12, referente a la violación de los derechos fundamentales relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva en un proceso de cancelación de los miembros del organismo policial. Así también, le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su posición respecto a las normas del derecho de defensa que deben aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según reconoce nuestra Carta Magna, las cuales deben ser atendidas y resueltas en aras de la preservación de la supremacía constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional, en cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, expone las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Rodolfo Lugo de León, Alcibíades Castro Acosta, Julio César Cruz Morillo, Leonardo Valdez Ureña, Julián Espino Muñoz, Frankely Martes Marte, Santiago Elías Hernández Villa, Luis Alberto Marte Nicasio, Randy Saúl Irisarry Peralta, Leonado Robles Acosta y Jean Carlos Almánzar Reyes, contra la Sentencia núm. 00544-2015, la cual fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre dos mil quince (2015), mediante la cual se rechazó la acción de amparo interpuesta contra la Policía Nacional.

b. Los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando que los jueces de amparo violaron su tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso y su derecho de defensa, así como también que el tribunal *a-quo* no motivó en derecho, ni en los hechos la aludida Sentencia ya que, a su entender, el tribunal apoderado, hizo una interpretación errónea sobre el caso al basar su decisión en publicaciones subidas en las redes, razón por la cual solicita la revocación de la decisión recurrida, a fin de que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional de la República Dominicana.

c. Al respecto, mediante Sentencia TC/0017/13, el Tribunal Constitucional reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagradas en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

d. Este tribunal ha sostenido que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso; en el caso en cuestión, el tribunal *a-quo* se fundamentó en las disposiciones de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, y muy específicamente, el artículo 65, literal f).

e. Al tenor de lo dicho precedentemente, este tribunal constitucional advierte que contrario a lo esbozado por los recurrentes, en relación con que la sentencia recurrida adolece de base legal y de motivos suficientes, lo que a juicio de este tribunal, se estaría violentando un precedente de este tribunal constitucional, como lo es la Sentencia TC/0009/13; cabe precisar que para este tribunal dichos alegatos resultan en la especie infundados y, en consecuencia, dicho precedente no se aplica al presente caso, toda vez que uno de los argumentos de fondo del citado precedente (pág. 10, letra b) está basado en el hecho de que “los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”, cuestión que ha sido ampliamente desarrollada por los jueces de amparo en las fundamentaciones que motivaron la decisión recurrida.

f. En ese sentido, el análisis exhaustivo realizado a la sentencia atacada permite claramente verificar que el tribunal *a-quo*, previo a conocer el fondo del caso del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas; la página 15 de la sentencia de marras expone: “(...) que debe ser declarada admisible en virtud de que dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

g. En cuanto a las motivaciones de fondo, el tribunal *a-quo* precisa que la cuestión planteada es determinar si existe conculcación de los derechos fundamentales alegados por los accionantes, de donde se infiere que al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, se ha podido constatar que, tal y como ponderó y valoró el juez de amparo, los hoy recurrentes tuvieron conocimiento de violaciones a los principios básicos de actuación en los cuales incurrieron los accionantes, ya que ciertamente, luego de ser publicadas las imágenes de los accionantes a través de los medios de comunicación, ingiriendo bebidas alcohólicas, debidamente uniformados, fueron objetos de una investigación realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional y la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

h. En tal virtud, este tribunal constitucional ha podido comprobar y verificar que, contrario a como arguyen los recurrentes, el juez de amparo fundamentó la decisión apegado a los hechos y conforme al derecho, al valorar y ponderar los documentos probatorios que le fueron sometidos por la parte accionada, Policía Nacional, a saber recogidos en la sentencia de marras, en su página 81, dando como resultado dichas

---

*1)Copia del expediente de investigación policial correspondientes a los señores Rodolfo Lugo de León, Alcibiades Castro Acosta, Julio César Cruz Morillo, Leonardo Valdez Ureña, Julián Espino Muñoz, Frankely Martes Marte, Santiago Elías Hernández Villa, Luis Alberto Marte Nicasio, Randy Saúl Irisarry Peralta, Leonado Robles Acosta y Jean Carlos Almánzar Reyes, contentiva de copias fotostática de los documentos que se indican a continuación: 1) Oficio No. 00425, de fecha 22/10 2015, dirigido al jefe de la Policía. 2)Oficio No. 35858, de fecha 15/09/2015, suscrita por el jefe de la Policía Nacional dirigida al presidente de la República. 3) Acta de la Novena Reunión Ordinaria, septiembre 2015, del Consejo Superior Policial, 4) Oficio No. 0053, de fecha 8/9/2015, emitida por la Inspectoría Adjunta Dirección General Noreste, Policía Nacional, 5)Fotografías de varios miembros policiales ingiriendo bebidas alcohólicas, 6)Listado de personal policial que se encontraba de servicios en fecha 4,5,6,7,8 del mes de septiembre 2015 en el Departamento de San Francisco de Macorís. 7) **Interrogatorios realizados a los recurrentes.***

Expediente núm. TC-05-2016-0245, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Rodolfo Lugo de León, Alcibiades Castro Acosta, Julio César Cruz Morillo, Leonardo Valdez Ureña, Julián Espino Muñoz, Frankely Martes Marte, Santiago Elías Hernández Villa, Luis Alberto Marte Nicasio, Randy Saúl Irisarry Peralta, Leonado Robles Acosta y Jean Carlos Almánzar Reyes, contra la Sentencia núm. 00544-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pesquisas la comprobación de los hechos, por lo que el tribunal *a-quo* motivó su decisión tanto en los hechos como en derecho.

i. Acorde con lo anterior, este tribunal precisa que la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, establece, en sus artículos 65 y 67, lo siguiente:

*Art. 65, Sanciones disciplinarias.- Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) Separación definitiva.*

*Art. 67.- Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

j. De un análisis minucioso tanto de los documentos depositados en el expediente, y específicamente, de la sentencia de marras<sup>2</sup>, así como de la combinación armónica de los indicados artículos, este colegiado ha podido comprobar que en el caso de la especie, tal y como ponderó el tribunal *a-quo*<sup>3</sup>, la hoy recurrida, Policía Nacional, al momento en que tuvo conocimiento de violaciones a los principios básicos de actuación en las cuales incurrieron los accionantes, y luego de ser publicadas las referidas imágenes de los once (11) alistados tras realizar un embargo ilegal, en las cuales fueron captados ingiriendo

---

<sup>2</sup> página 19, numeral II.4.9, II.4.10,4.11.

<sup>3</sup> II.4.10



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bebidas alcohólicas, propiamente uniformados, los mismos fueron objeto de una investigación realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional y la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional; conforme a lo previsto por el señalado artículo 67 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, arrojando como resultado la comprobación de los hechos. Por esto, siendo así las cosas, la Policía Nacional actuó en aplicación del supraindicado artículo 65, literal f), tal y como adujo el tribunal *a-quo*, no vulneró derechos fundamentales, toda vez que cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna.

k. En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal *a-quo* se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la sentencia recurrida se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso; por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida.

l. En la especie, se advierte que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al admitir y rechazar la acción de amparo de que se trata, valoró adecuadamente las normas jurídicas aplicables; contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes. En tal virtud, actuó conforme a la ley, por lo que este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional, en cuanto al fondo, quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida por las razones anteriormente expuestas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cual será incorporado de conformidad al artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Rodolfo Lugo de León, Alcibíades Castro Acosta, Julio César Cruz Morillo, Leonardo Valdez Ureña, Julián Espino Muñoz, Frankely Martes Marte, Santiago Elías Hernández Villa, Luis Alberto Marte Nicasio, Randy Saúl Irisarry Peralta, Leonado Robles Acosta y Jean Carlos Almánzar Reyes, contra la Sentencia núm. 00544-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00544-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rodolfo Lugo de León, Alcibíades Castro Acosta, Julio César Cruz Morillo, Leonardo Valdez Ureña, Julián Espino Muñoz, Frankely Martes Marte, Santiago Elías Hernández Villa, Luis Alberto Marte Nicasio, Randy Saúl Irisarry Peralta, Leonado Robles Acosta y Jean Carlos Almánzar Reyes; y a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, así como al procurador general administrativo.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**